

Juicio No. 10572-2021-00896

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE IBARRA. Ibarra, jueves 18 de noviembre del 2021, a las 09h07.

VISTOS: Dra. Elizabeth Andrade Yáñez, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, continuando con la presente causa constitucional y siendo el momento de dictar la respectiva sentencia por escrito se señala:

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. Francisco Andrés Molina Páez de forma personal y además de conformidad con el Art. 10 numeral 1 en calidad de afectados los Sres.: ANABELLA MARGARITA HERNANDEZ GARCÍA, VERONICA NACIRA LOPEZ JARAMILLO, MARIA TOCTO SANCHEZ Y JORGE EDISON MOSQUERA MORALES quienes luego de consignar sus generales de ley, comparecen ante el órgano jurisdiccional y manifiesta: “DESCRIPCIÓN DE LA OMISION DE LA AUTORIDAD PUBLICA QUE GENERA LA VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: Como antecedente debo manifestar que el día 11 de marzo del 2020, nuestro país fue declarado en emergencia sanitaria por la incontrolablemente pandemia generada por el COVID 19. Lo cual fue realizado mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, en cuyo artículo 1 se estableció: "Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID 19 y prevenir un posible contagio masivo en la población. Posteriormente, el día 16 de marzo del 2020, mediante decreto N° 1017, el Presidente de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19. Pandemia que golpeó fuertemente a los diversos sectores productivos y a las familias ecuatorianas, especialmente a aquellas que durante la pandemia nos quedamos sin trabajo, y que hasta la presente fecha ha sido casi imposible encontrar otro, ya que esta pandemia implicó la limitación a la libre movilidad, despidos masivos, crisis económica generalizada, migración masiva hacia el exterior, encontrándonos en una situación económica precaria y desesperante, ya que cada uno de nosotros tenemos a nuestras familias, a quienes manteníamos con el producto de nuestro trabajo. Con este antecedente, es de trascendencia manifestar que el 19 de abril del 2021, mediante Registro Oficial Suplemento N° 434, se publica la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en cuya Disposición Transitoria Vigésima Octava: "Dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta ley, reincorpórese a los docentes que fueron DESPEDIDOS o DESVINCULADOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA A PARTIR DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE

EXCEPCIÓN, decretada por el Gobierno Nacional en todo el territorio por los efectos derivados del COVID-19." Normativa que garantiza el derecho al trabajo de todas aquellas personas educadoras que fuimos desvinculadas durante la pandemia, desde el 16 de marzo de 2020 y cuya realización nos permitirá reponernos de esta terrible crisis y tener una mejor calidad de vida; así como fortalecer el sistema de educación que ha sido tan fuertemente afectado. Teniendo derecho a ser reintegrados a labores desde el 19 de abril del 2021 hasta el 04 de mayo de 2021, fecha en que culminaba el plazo de quince días previsto en la norma. En ese sentido su señoría, debemos indicar que todos nosotros nos encontramos en la situación fáctica prevista en la norma antes indicada, la cual, repito, garantiza nuestro derecho humano al trabajo, ya que conforme se desprende de la documentación adjunta, podrá verificar que fuimos docentes desvinculados durante la pandemia, posterior a la fecha en que se declaró el estado de excepción, 16 de marzo de 2020, Conforme al siguiente detalle: 1) Francisco Andrés Molina Páez, conforme lo demuestro con el mecanizado del IESS que adjunto a la presente, vendrá a su conocimiento que laboré como docente para el Ministerio de Educación en la Dirección Distrital 10D01 Ibarra- Pimampiro San Miguel -Coordinación Zonal1, desde septiembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, fecha en la cual mediante oficio circular N° 223 UDTH-10D01-2020, dieron por terminado mi nombramiento provisional (ex docente Colegio San Francisco). 2) Arabella Margarita Hernández García, conforme lo demuestro con el mecanizado del IESS y la acción de personal N° 888 que adjunto a la presente, laboró como docente para el Ministerio de Educación en la Dirección Distrital 21D02 Lago Agrio de la Coordinación Zonal, desde el 01 de noviembre de 2016 hasta el mes de agosto de 2020, fecha en la cual dieron por terminado su nombramiento provisional (ex docente Unidad Educativa del Milenio Dr. Camilo Gallegos Domínguez) 3) Verónica Nacira López Jaramillo, conforme lo demuestro con el mecanizado del IESS y la acción de personal N° 048-14-UATH-PR que adjunto a la presente, laboró como docente para el Ministerio de Educación en la Dirección Distrital 10D02 Antonio Ante Otavalo de la Coordinación Zonal 1, desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el mes de agosto de 2020, fecha en la cual dieron por terminado su nombramiento provisional. (ex docente de la Unidad Educativa Abelardo Moncayo). 4) Maria Tocto Sánchez, conforme lo demuestro con el mecanizado del IESS y la acción de personal que adjunto a la presente, laboró como docente para el Ministerio de Educación en la Dirección Distrital 21D02 Lago Agrio, desde el 07 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2020, fecha en la cual mediante acción de personal N° 5177778-21D02-RRHH-AP, dieron por terminado mi nombramiento provisional (ex docente Unidad Educativa Teniente Hugo Ortiz) 5) Jorge Edison Mosquera Morales, conforme lo demuestra con el mecanizado del IESS que se adjunta, ha laborado para el MINEDUC desde noviembre de 2011 y como docente de la Coordinación Zonal 1, Dirección Distrital 10D02 Otavalo-Antonio Ante desde diciembre de 2014 hasta agosto de 2021, fecha en la que terminaron mi nombramiento provisional (ex docente EEB Humberto Vargas). Su señoría, como puede apreciar, nuestro derecho constitucional al trabajo está plenamente garantizado por la Disposición Transitoria Vigésima Octava de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ya que todas somos ex docentes del Ministerio de Educación que fuimos desvinculados en fecha posterior al 16 de marzo del 2020, fecha en la cual mediante decreto

N° 1017, el Presidente de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19. Resulta señor/a Juez/a que verificado el plazo fatal de 15 días que estableció el legislador, el Ministerio de Educación hasta la presente fecha no nos ha notificado o llamado para reintegrarnos a un puesto similar al que ostentaba al momento de mi desvinculación, esto es, como docentes en los distritos antes descritos. Ante ello, hemos acudido a los diferentes distritos y lo que se nos ha expresado es que en nuestros casos no aplica. De hecho, el 31 agosto del 2021, se ha publicado en la cuenta de Facebook del MINEDUC que no serán reintegrados los docentes que salieron por la llegada del ganador del concurso de méritos y oposición. Es decir, no seremos reintegrados a pesar de existir norma expresa, previa y clara que debía ser aplicada por autoridad competente, que así lo ordena. De lo expuesto se desprenden las siguientes cuestiones que violan derechos constitucionales: 1.- El plazo previsto en la norma era fatal. Al ser docentes desvinculados (nótese que la norma no excluye ningún tipo de desvinculación o forma de despido) durante la pandemia, debimos ser reintegrados laboralmente, así sea en otra unidad educativa del mismo distrito. Pero aquello no sucedió, lo que originó la violación de nuestros derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo. 2.- El MINEDUC sostiene que hasta la presente fecha no está aprobado el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (por las reformas), que es a través de este y de Resolución que dispondrán que se reintegren a los docentes desvinculados. Es decir, tratan de justificar su incumplimiento alegando la inexistencia de normativa secundaria, lo que viola el inciso tercero del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en donde se establece que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar la violación o desconocimiento de los derechos constitucionales, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. En el presente caso, tratan de justificar la violación de nuestro derecho al trabajo y a la seguridad jurídica alegando que no hay reglamento y resolución, por favor, el derecho al trabajo está previsto en el Art. 33 de la CRE y la norma secundaria que lo desarrolla en este caso concreto es la Disposición Transitoria Vigésima Octava de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. 3-La norma en cuestión no excluye nuestro caso, de hecho establece un alcance general para todos y todas aquellas y aquellos docentes que fuimos DESPEDIDOS O DESVINCULADOS A PARTIR DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCION, por lo que lo publicado y alegado por el MINEDUC es improcedente y debió proceder a nuestro reintegro dentro del plazo de quince días previsto en la norma. Recordemos que en el artículo 76.7 literal L) de la CRE, se establece que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulas. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 030-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.O 1 572- 12-EP, respecto a la motivación estableció que: La garantía de la motivación del derecho al debido proceso se configura como uno de los supuestos que deben observar todas las autoridades que ejercen poder público en la emisión de

sus decisiones. En el contexto particular de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional, en su calidad de máxima autoridad de interpretación constitucional, ha establecido ciertos parámetros que se deben cumplir a efectos de determinar si las sentencias, autos o resoluciones están debidamente motivadas." La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, señaló que: 248. Para este Tribunal, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el caso de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no solo del imputado sino, en causas como el presente, también de la persona privada de libertad en relación con su derecho de acceso a la justicia." La Corte Constitucional en la sentencia N° 1320-13-EP/20, de fecha 27 de mayo del 2020, ha señalado: 39. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y Jurídicos de sus decisiones No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídicas al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia. 40. En el presente caso, una vez analizada la sentencia impugnada se verifica que no existe motivación denotando la ausencia completa de argumentación en la decisión impugnada, conforme se demostrará a continuación. Repito su señoría, la publicación que realiza el MINEDUC respecto a que no seremos reincorporados adolece de toda motivación, sobre todo de un error de lógica, ya que desconoce el elemento normativo existente. Resulta inaudito que en un acto totalmente inmotivado se restrinja nuestro derecho a acceder al trabajo; resulta absurdo que se busquen causales no previstas normativamente para negar nuestro derecho adquirido; resulta aberrante jurídicamente hablando que la autoridad administrativa llamada a garantizar nuestros derechos constitucionales, hoy nos impida el goce de nuestros derechos y nos condene a seguir desempleados en plena pandemia. Por Dios, son madres y padres de familia, no tenemos para mantener a nuestros hijos, las deudas nos

agobian, acaso debemos implorar de rodillas que se garanticen nuestro derecho al trabajo ya reconocido por el legislador?, no es justo su señoría. Se debe tener en claro que el derecho al trabajo está reconocido en el Art. 33 de la CRE, en donde se establece que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado." Concordantemente en el Art. 326 íbidem se ha señalado: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (.) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".

Derecho reconocido en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo" en el Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "1. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomando medidas adecuadas para garantizar este derecho."; en el artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener las medidas para llevar una vida digna y decorosa de una actividad libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programar que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva factibilidad de ejercer el derecho al trabajo".

La Corte Constitucional ecuatoriana, respecto al derecho al trabajo ha manifestado en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP. página 29, que "Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N.° 016-13- SEP-CG, dentro del caso N.° 1000-12-EP manifesté: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez, que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociadas con el principio de *indubio pro operario* constituyen importantes conquistas sociales que han sido conocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho, en la sentencia N.° 241-16-SEP-CC dentro del caso N.O 1573-12-EP, este Organismo señala: De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna,

vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos."

Su señoría, en el presente caso a pesar de tener la garantía normativa de ser reincorporados a nuestras funciones como docentes, la autoridad pública ha hecho caso omiso y contrariamente a cumplir con tal obligación, ha buscado pretextos que violan la CRE conforme lo expuse anteriormente. Tal omisión me mantiene en una situación de falta de acceso a recursos económicos y de los medios necesarios para mantener a nuestras familias. Nuestra situación es desesperante. Además de tal violación, también se ha violado la seguridad jurídica, derecho previsto en el Art. 82 de nuestra Constitución, en donde se establece que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes". Respecto a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia N° 089-13-SEP.CC, caso N° 1203-12-EP, página 11, que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar son claros y precisos modelos normativos de conducta destinadas a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia), capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo, a través de la seguridad jurídica se garantiza la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el estado de derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder, quien puede usarlo, con qué procedimiento, con que contenidos, con qué límites); asegura da certeza y previene en sus efectos. Gregorio Peces- Barba Martínez sostiene que: "La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones". Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que

pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa”. Respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia N° 081-17-SEP CC, caso N° 1598-11-EP, ha manifestado: la Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De tal forma que, cualquier otro, proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Del enunciado normativo que precede se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los causes objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercida. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro”. Asimismo, en Sentencia Nro. 039-14-SEP-CC, respecto al fin que persigue el derecho a la seguridad jurídica, ha precisado que es necesario diferenciar tres elementos que lo conforman, siendo los siguientes: “(...) En primer lugar el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar el mismo no se agota en la mera aplicación normativa sino que establece que las normas existentes que serán aplicadas, deben ser previas, claras públicas y finalmente establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente, para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico (...)”. En el presente caso existe norma previa y clara que no fue aplicada por Autoridad competente, qué certeza y confianza se genera de aquello?. Ninguna. Y la consecuencia directa es que no se garantice nuestro derecho al trabajo. Por estas razones de fondo concurrimos ante su autoridad a fin que se tutelen nuestros derechos constitucionales.”

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Los legitimados activos, (accionantes) fundamentan su demanda constitucional en los artículos 88 de la Constitución de la República, 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Los legitimados activos, alegan

vulneración de los derechos al trabajo, debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica, derechos contemplados en los artículos 33, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución ecuatoriana.-

III.- AUDIENCIA Y CONTESTACIÓN.-

La Audiencia Pública se lleva a cabo en el día y hora señalados, a la cual comparecen los sujetos de la relación procesal, realizan sus intervenciones y exponen sus argumentos y puntos de vista jurídicos y reproducen la prueba que fue agregada con la demanda (se indica que únicamente se realiza un pequeño resumen de la audiencia, puesto que existe el CD de auto de la audiencia constitucional: LEGITIMADOS ACTIVOS: No solo represento al señor Molina Páez Francisco Andrés, sino también a los afectados que están incluidos dentro de la Acción de Protección presentada. Estamos planteando esta Acción, pues se está vulnerando el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica que tienen los afectados. Conocido para la sociedad a nivel mundial, los efectos devastadores del COVID, que trastocó el orden jurídico porque los Estados en virtud de garantizar el derecho vulnerado por la pandemia, concedieron derechos para que se pueda paliar estos efectos, en este marco, el orden jurídico ecuatoriano a través de los poderes ejecutivo y legislativo, promovió el contenido de un derecho, para un sector en específico, en este caso de los educadores, en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, concretamente en la Disposición Transitoria Vigésima Octava, se desarrolló un contenido del derecho al trabajo, que textualmente lo explica: dentro del plazo de 15 días contados a partir de la publicación esa ley reincorpórese a los maestros que fueron despedidos o desvinculados durante la emergencia sanitaria a partir de la declaratoria del estado de excepción decretada por el gobierno nacional en todo el territorio por los efectos derivados del COVID 19; la pandemia para todos es conocida se presentó en marzo del 2020 y todavía continuamos en el decreto de emergencia; este contenido del derecho establece dos circunstancias fácticas a tomar en cuenta: primero que la desvinculación o despido sea producido dentro de la emergencia sanitaria, es decir desde marzo del 2020 hasta la fecha; y el otro que hayan sido docentes del Ministerio de Educación sea con nombramiento provisional o con contrato; la normativa deja abierta este contenido de derechos al hablar de personas despedidas las que tienen contrato y desvinculadas, las que tienen nombramiento provisional. En contenido de derechos que establece la Constitución, no solo se puede desarrollar a través de normativa constitucional, o de normativa supra constitucional sino también a nivel de jurisprudencia, y normativa infra constitucional; la ley ha propuesto el acceso al trabajo, derecho al trabajo a los docentes que fueron desvinculados durante la pandemia, en este encaje fáctico mi defendido y los afectados accionantes dejan establecidas las circunstancias fácticas para que puedan sostener su derecho al trabajo. Respecto a las copias simples la Juzgadora será quien lo observe. PRUEBAS APORTADAS: ANEXO 1, a partir de fojas 9 del expediente: en la que consta la Acción de Personal del señor Francisco Andrés Molina Páez, a fojas 10 consta el nombramiento provisional de fecha 6 de diciembre del 2014, demostrando que el docente venía desarrollando sus funciones desde esa fecha para el Ministerio de Educación. Para corroborar lo señalado se encuentra a

fojas 11 el historial laboral del accionante, donde se determina que venía desarrollándose y trabajando para el Ministerio de Educación y algo muy importante, a fojas 12 se encuentra el oficio circular 223-UDPH-10D01-2020 de fecha 24 de agosto del 2020, señalado para el licenciado Molina Páez Francisco Andrés, en el cual se señala que se da por finalizada la relación laboral 31 de agosto del 2020, es decir al 31 de agosto del 2020 fue desvinculado el señor Francisco Andrés Molina. Solicito también se tome en cuenta que fue desvinculado, reconociendo este hecho el Ministerio de Educación cuando señala en su último párrafo, expreso mi agradecimiento y solicito para su desvinculación realizar los trámites legales pertinentes, esto fue emitido por el Director del Distrito 10-D01- Ibarra- Pimampiro – San Miguel de Urququí. Msc. Luis German Haro, para efectos los accionados corro traslado: Ministerio de Educación: sin objeción; Procuraduría General del Estado: sin objeción. Anexo 2 a partir de fojas 13 encontramos a los afectados Arabella Margarita Hernández García; a fojas 15 el ingreso con la Acción de Personal suscrito por funcionario del Ministerio de Educación y que regía a partir del año 2016; como se puede verificar en su historial laboral a fojas 16, se le terminó la relación laboral, fue desvinculada en el mes de agosto 2020. Corro traslado a la parte accionada Ministerio de Educación: sin objeción; Procuraduría: copia simple. A fojas 18 datos de la afectada Verónica Nacira López Jaramillo, a fojas 19 consta Historial Laboral IESS, que indica que laboró para el Ministerio de Educación desde el 2014 hasta el año 2020, a fojas 20 consta nombramiento otorgado el 1 de noviembre del 2014 que corro traslado: Ministerio del Educación sin objeción; Procuraduría: no es materia de los accionantes en caso de registro de suscripción de las otras accionantes porque no veo que hayan suscrito en el libelo de demanda. A fojas 23 datos de la afectada María Tocto Sánchez, agregada también como afectada en este caso, a fojas 24 consta el documento cese de funciones Acción de Personal, del 31 de agosto del 2020, mediante el cual se dio por terminado y es desvinculada, y es una persona con discapacidad. Corro traslado: Ministerio de Educación: sin objeción a pesar de ser copias fueron expedidos por el Ministerio de Educación; Procuraduría: sin objeción. A fojas 30 documentos que muestran circunstancias fácticas de Jorge Edison Mosquera Morales, historial laboral a fojas 31, nombramiento a fojas 32, corro traslado por el principio de contradicción: Ministerio de Educación y Procuraduría sin objeción. **DERECHOS VULNERADOS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL Y DE RANGO Y ORBITA CONSTITUCIONAL:** Derecho al trabajo, establecido en la Constitución de la Republica de Ecuador, a través de normativa constitucional, supra e infra constitucional, desarrollando el derecho a través de las normativas transitorias, protegiendo y permitiendo a las personas afectadas nuevamente el acceso al trabajo, en condiciones tan amplias de la norma, al vulnerarse el derecho al trabajo, no cumple con mandato expreso de la norma que señala claramente dentro plazo de 15 días, de vigencia de ley, al 19 de abril básicamente, dentro de ese plazo, todos los docentes debieron ser reintegrados; al no ser reintegrados dentro de ese plazo determinado por la ley es claro y evidente que se niega el derecho al trabajo. **SEGURIDAD JURIDICA:** Es relevante, porque de su inobservancia de su omisión de normativa, se vulnera el derecho al trabajo, siendo que la seguridad jurídica también forma parte de vulneración de derechos de rango constitucional, a la que han sido expuesto no solo el accionante sino de los agregados a esta Acción de Protección, siendo necesario que con esta

argumentación se valore aspectos y condiciones de índole social por las que se generaron estos atributos para que las personas puedan ejercer su derecho, no se está pidiendo que en el caso de los nombramientos provisionales en caso de haber ganado un concurso hay que sacarles, no, la ley es tan amplia que le permite al Ministerio o extender otro nombramiento o extender un contrato para que sea reintegrado, no es la primera vez que se ha accionado este derecho, en la provincia de Manabí se lo ha hecho, y se ha ganado, y lo que ha hecho el Ministerio de Educación para cumplir con esta sentencia es otorgar un nombramiento provisional y con ello se garantiza ese derecho que le permite a los profesores reintegrarse a sus labores. Solicito se declare la procedencia de esta Acción y las medidas de reparación sugeridas en esta petición. MINISTERIO DE EDUCACION: MINISTRA DE EDUCACION MARIA BROWN: Escuchada la exposición del accionante solo se refiere a que se terminó el nombramiento provisional. Ese es el acto por el cual considera se vulneró su derecho constitucional. Tenemos que analizar de manera clara lo que dice la disposición transitoria, qué dice dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta ley, reincorporarse a los docentes que fueron despedidos o desvinculados durante la emergencia sanitaria a partir de la declaratoria del estado de excepción decretada por el Estado en todo el territorio por los efectos derivados del COVID 19 Reincorpórese a los docentes que fueron despedidos o desvinculados durante la emergencia sanitaria; las personas accionantes de manera clara han reconocido a través de la defensa técnica que son nombramientos provisionales, los desvinculados fueron las personas que ocupaban contratos de servicios ocasionales en territorio dentro del proyecto "EDJAI" (como se escucha en audio), Y Proyecto SAFPI que es atención a niños menores de cinco años, porque se dio por terminados estos contratos de servicios ocasionales, porque el trabajo de ellos era en territorio y al haberse decretado el estado de excepción se les agradeció porque no podía realizar su trabajo en territorio, a ellos si con el oficio MINEDUC-CJAS-2021-00S del 7 de mayo del 2021 y que está dirigido a los Subsecretarios del Distrito Metropolitano de Quito Guayaquil y Coordinadores zonales Magaly Pilar Barros Jarrin, Subsecretaria de Desarrollo Profesional que de manera clara dice con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria 28va en la Reforma a la LOEI se emiten los siguientes lineamientos para proceder a la reincorporación de docentes, Denominación docente a contrato, docente contratado 2 según sea el caso, aquí ya determina contratos no dice nombramientos provisionales. Para el ingreso del personal cada coordinación zonal deberá coordinar con la subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva porque ellos son quienes manejan estos proyectos; se deberá incorporar únicamente los docentes que se encuentran en el listado adjunto. Se ha adjuntado un listado. En el oficio MINEDUC- SDPE-2020-00407-N del 18 de mayo del 2021 dice el artículo 26 del referido cuerpo ministerial que se refiere al Acuerdo Ministerial 065 que normaba el concurso de méritos y oposición del 10 de mayo del 2006, dice: Los ganadores de los concursos de méritos y oposición que tengan títulos de Tercer y cuarto nivel relacionados a educación recibirán a través de las unidades de talento humano del Ministerio de Educación, la acción de personal de nombramiento definitivo. Los ganadores y dice por lo expuesto y una vez que la subsecretaría de desarrollo profesional en coordinación con las áreas técnicas de la Cartera de Estado en función de las competencias de cada una de

ellas desarrolló el concurso de méritos y oposición denominado Quiero Ser Maestro 6, en observancia a la normativa legal vigente, razón por la que al haber llegado a su fase final, solicito que en función de sus atribuciones y responsabilidades inician los trámites correspondientes ante el Ministerio de finanzas para el ingreso al Magisterio Nacional de los docentes ganadores del referido concurso pertenecientes al Régimen Sierra y Amazonía, adjunto sírvase encontrar en la nómina oficial de ganadores que corresponde a los nominados. Con el oficio MINEDUC-DSCH -2020- 003655-M, de 24 de julio del 2020 el señor Lenin Andrés López Andrade, Director Nacional de Talento Humano dice: Asunto expedición de Acciones de Personal a favor de los docentes ganadores del concurso de méritos y oposición Quiero Ser Maestro 6 Régimen Sierra - Amazonía, que en su parte final dice: con este antecedentes, solicito de la manera más comedida, se sirva disponer a los Directores Distritales de Educación, que las unidades de aplicación, expidan inmediatamente las Acciones de Personal de nombramientos a favor de los docentes ganadores del concurso Público de méritos y oposición denominado quiero ser maestro 6 de régimen sierra y Amazonia, mismos que regirán a partir del primero de septiembre del 2020; con el oficio MINEDUC- DNTH-2020-04065- M del 19 de agosto del 2020 dice: disposición Quiero Ser maestro 6 Régimen Sierra y Amazonia y se indica: expidan inmediatamente las acciones de personal de nombramiento a favor de los docentes ganadores del concurso público Quiero Ser Maestro 6 mismo que regirán a partir del primero de septiembre según la nómina oficial de ganadores anexa al Memorando; aquellos docentes que no participaron o no son ganadores en el proceso del concurso Quiero Ser Maestro 6 y que no accedieron a un lugar a través de la plataforma educa empleo que actualmente tienen nombramiento provisional o contrato de servicios ocasionales y cuya partida va a ser ocupada por un ganador del concurso se emitirán inmediatamente las notificaciones en las que se indicará que su relación laboral se dará por finalizado el 31 de agosto del 2020; con el oficio MINEDUC-SDPE-2020-00181-M del 7 de agosto del 2020, con el Asunto Autorización de nombramientos provisionales para incorporar a docentes favorecidos de Educa Empleo Régimen Sierra en su parte pertinente dice: Por otra parte doy a conocer que con la implementación de la plataforma educa empleo se lanzó las ofertas de los ganadores del concurso Quiero Ser Maestro 6 Régimen Sierra que en los próximos dejen sus lugares de trabajos para expedir sus nombramientos definitivos en otras instituciones, con estos antecedentes dice la base de datos favorecidos en el aplicativo que actualmente se encuentra ocupando el nombramiento provisional del ganador de concurso Quiero Ser Maestro 6 y aplicados a esas vacantes por lo que se señala que se dio prioridad a docentes elegibles, idóneos y los que recuperaron la elegibilidad, quedado un listado de los ganadores en este memorando; El Acuerdo Ministerial 065 que regía el Concurso de merecimientos y oposición en el artículo 25 de manera clara dice: nombramientos definitivos los ganadores de los concursos de méritos y oposición que tenga título de tercero o cuarto nivel en Ciencias de la Educación recibirán a través de las Unidades De Talento Humano la Acción de Personal el nombramiento definitivo; los ganadores del concurso de méritos y oposición para el ingreso a la carrera educativa pública cuyo título de Tercer nivel no corresponde a los de ciencias de la educación, recibirán a través del talento humano del Ministerio de Educación la Acción de Personal de Nombramiento Provisional y tendrán un

plazo máximo de 3 años para poder tener el título de cuarto nivel en Ciencias de la Educación para tener derecho al nombramiento definitivo. Así mismo sí bien es cierto se da por terminado el 24 de agosto del 2020 a Molina Paez Francisco Andrés, que le dice: se informa que aquellos docentes que no participaron o ganaron en el Concurso Quiero Ser Maestro 6 y que no accedieron a un lugar a través de la plataforma educa empleo que actualmente tiene la institución y cuya partida va a ser ocupada por una persona ganadora del concurso, se emita la notificación que da por finalizada la relación laboral, el 31 de agosto del 2020. Que partida tenía el señor Molina Páez Francisco Andrés, la 3219. Con la Acción de Personal 5990886-10D01- RRH-AP, se le dice: legalizar la Acción de Personal de cese de funciones de la función arriba indicada, en cumplimiento al memorando número MINEDUC-DPNTH—2020- 04565 suscrito por Edison Andrade López se da por terminada la relación laboral porque su Partida será ocupada por un ganador del concurso Quiero Ser Maestro 6 y la partida actualmente está ocupada por el ganador del concurso que es el señor García Palacios Pablo Marcelo compartida 3229 y que son documentos expedidos por el Distrito Educativo 10-D01; el señor Director Distrital 10-D01 también a conocer que Hernández García Arabella Margarita venía ocupando la partida 1629 con nombramiento provisional, se le da por terminado el nombramiento provisional con fecha 31 de agosto 2020 por ingreso del ganador del concurso esa partida la 1629 está siendo ocupada Chunllo Suqui Alicia ganadora del concurso; así mismo de la señora Tocto Sánchez María venía ocupando la partida de nombramiento provisional de la partida 1538, se declara terminada el nombramiento provisional con fecha 31 de agosto por ingreso del ganador del concurso Pérez Borja Rosa Margot; así mismo el Distrito Educativo 10-D02 Otavalo da a conocer que Mosquera Morales Jorge Edison tenía nombramiento provisional con la partida 1909 partida que actualmente viene ocupando la señora Unaucho Choloquina María Rosa que dice: legalizar nombramiento definitivo de la persona indicada por ser ganador del concurso de méritos y oposición Quiero Ser Maestro 6, según resolución Ministerial MINEDEC-EZ1-2021-00260 de fecha 1 de septiembre del 2021, partida 1909, es decir la que estaba con nombramiento provisional y en cuanto la partida que ocupaba López Jaramillo Verónica Nacira, esa partida 1669 y que actualmente está ocupada por el ganador del concurso que es Molina Almeida Edwin Javier partida 1669 expedida mediante acción de personal 5238256 de fecha 15 de septiembre del 2020 en donde dice: legalizar el nombramiento de la persona indicada por ser ganador del proceso Quiero Ser Maestro 6 Régimen Sierra Amazonía según memorando Mineduc 6082020-04734. Estos son los documentos que dan la legalidad al Ministerio de Educación, donde no existe ninguna vulneración de derecho constitucional, porque el artículo 228 de la Constitución de la República dice que para ingresar al sector público tiene que ingresar mediante concurso de merecimientos y oposición; el Ministerio de Educación ha cumplido con la disposición transitoria reincorporando a los docentes que tenían contratos de servicios ocasionales que desempeñaban funciones en los otros proyectos de atención a niños menores de 5 años, personas que fueron despedidas o desvinculadas, han sido incorporadas conforme la lectura en el memorando MINEDU- CPAS-2021-033-3 del del 10 de mayo del 2021 cumpliendo la disposición transitoria, no es lo mismo desvincular a las personas de nombramiento provisional que a personas que venían ocupando partidas que estaban en

curso de merecimientos y oposición. En mi segunda intervención demostraré con base legal la improcedencia Acción de Protección sin embargo con estos documentos solicito a su Autoridad declara improcedente la Acción de Protección y me conceda un tiempo prudente para poder legitimar ésta mi intervención, y se me conceda el derecho a la réplica. PROCURADURÍA GENERAL. Solicito se sirva pronunciar respecto a lo que dice el artículo 14 inciso final en concordancia con el 15 numeral 1 respecto a la ausencia de la persona accionante o afectada que podrá considerarse como desistimiento y en el numeral 13 que dice se considerara desistimiento tácito cuando la persona no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable. Solicito se declare el desistimiento de las personas que no han comparecido a afectos de continuar con mi exposición. ACCIONANTE: El accionante está presente, y el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala que los afectados pueden comparecer en cualquier momento, así que no es necesaria su presencia de los afectados; el accionante está aquí presente, no una medida del desistimiento tácito porque el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales es clara los afectados no tienen la obligación de venir, es más tienen libertad de comparecer en este trámite cuando a ellos les parezca, o para desistir, o para reformar o para presentar incluso recursos, es improcedente. PROCURADURIA GENERAL: El artículo 14, es claro, solo falta leer para entender la ausencia de la persona afectada podrá considerarse como desistimiento lo que está en concordancia con el 15 que dice se considera desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia y estamos en audiencia. JUEZA: El último inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control constitucional en la última parte indica que la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia de la persona accionante, por lo tanto esta Autoridad no dispone el desistimiento tácito conforme se ha solicitado. PROCURADURÍA: De acuerdo a lo señalado por la defensa técnica de la institución hoy accionada se evidencia y determina que los accionantes y las accionantes, tenían nombramiento provisional cumpliendo precisamente lo que dispone el artículo 228 de la Constitución el ingreso al servicio público se lo hace a través cómo determinar la ley y la ley Norma infra constitucional determina que lo haga vía concurso, aperturado el concurso de acuerdo al ordenamiento jurídico y a las directrices dadas por el Ministerio de Educación, hoy pretenden a través de esta Acción de Protección y de acuerdo al libelo de demanda que en esta audiencia lo ha reiterado, de que supuestamente existe vulneración al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, contradictoriamente por un lado contradictoriamente dice que han aplicado la normativa de acuerdo con documentación enviada por el Ministerio a través de redes sociales y por otro lado dice que debería aplicar la Autoridad competente la normativa infra constitucional. La Acción de Protección, como es de conocimiento, en el artículo 39 es muy claro, que el objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos que no estén amparados en las acciones de Habeas Corpus, Acceso a la información pública, por incumplimiento, extraordinaria de protección y la extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena y la doctrina ha sido muy clara al respecto en señalar en el libro Acción de Protección en el Ecuador realidad jurídica y social de Claudio Soreni

Maldonado página 97 dice que el objeto de la acción de protección es limitado pues no puede extenderse sobre tema que no sea la comprobación si el acto u omisión del poder público de los particulares afecta o no derechos fundamentales; y lo que se pretende aquí es aplicando normativa infra constitucional lo cual no es procedente para esta Acción de Protección; Si lo que pretende es aplicar que la autoridad accionada apliquen la disposición transitoria 28va de la ley reformativa a la ley de educación Intercultural es la falacia, en razón de existen dentro del ordenamiento jurídico otras vías para efectos de aplicar la disposición normativa infra constitucionales, que de la lectura a la que se hace referencia lo que hubo es un concurso de méritos y oposición de los ganadores en los cuales los hoy accionantes estaban ocupando esas partidas presupuestarias, de las cuales desconozco si supuestamente participaron en ese concurso, desconozco sí intervinieron en el concurso, pero lo que resulta es que no salieron favorecidos, de acuerdo a lo que señala en las acciones del personal en las que se determina a quiénes se les da nombramiento, dando cumplimiento a lo que dice la Constitución y la ley del ordenamiento jurídico para efectos de los nombramientos que tienen la condición de temporalidad; la disposición transitoria 28va. de la ley reformativa a la ley de Educación Intercultural habla de dos presupuestos: hubo despido, no porque hubo en la terminación de la relación laboral porque existe ganador de concurso, soy imperativo en aquello, en razón de que se establece esta terminación de la relación laboral condicionada por una justa causa determinada en la ley por el concurso, por su naturaleza no se encuentra y no se encuadra para la reincorporación; tampoco existe la desvinculación ya que el dejar sin efecto el vínculo obligatorio y de cumplimiento al cual estaba con el sector público ocupando un nombramiento provisional, tampoco puede catalogarse como tal porque esa terminación se dio y conocían muy bien los accionantes, de que el tener esa condición de nombramiento provisional, no genera estabilidad; por lo tanto si el nombramiento provisional al cual los accionantes estaban inmersos en este condicionamiento de temporalidad por el concurso y más todavía al existir un ganador de concurso, no existe vulneración ni al derecho al trabajo ni a la seguridad jurídica, al cual hoy hace alusión y se ha alegado dentro de esta demanda ya que tenía pleno conocimiento de que el Ministerio de Educación convocó a un concurso hubo un proceso del mismo hubo lineamientos, normativa, la cual se ha cumplido y el cumplir precisamente con lo que dispone la ley y la Constitución no genera vulneración al derecho constitucional, si los accionantes concursaron y no fueron favorecidos, no puede alegarse que hubo vulneración a pretexto de que ahora, se está incumpliendo o no se está aplicando una normativa infra constitucional que no es parte de la Acción de Protección que es la protección de derechos que están en la constitución, no de la aplicación como señala en el libelo de demanda de normativa infra constitucional. **REPLICA ACCIONANTE:** Las pruebas aportadas por el Ministerio de Educación no son pertinentes para el caso que se está discutiendo todas estas pruebas se refieren a la desvinculación realizada a los docentes, y eso no estamos discutiendo, estamos discutiendo porque no han sido reintegrados, estas pruebas no van a servir para que pueda de forma eficaz tutelar los derechos de los accionantes. En relación a la Procuraduría, hay una contradicción, primero dice que deben entrar a concurso público de méritos y oposición, eso se refiere a la carrera administrativa, no son de carrera, y reconocen cuando señalan que los nombramientos provisionales no generan estabilidad, por

supuesto que la generan si no son de carrera, luego señala que aquí no hubo despido, pero hubo desvinculación; y la normativa claramente determina dos presupuestos la desvinculación en el caso de nombramientos provisionales, o despido en caso de dar por terminado el contrato; respecto al contenido de derechos contenido la Norma constitucional no vamos a discutir es un desconocimiento total de cómo funciona el ejercicio de los derechos el artículo 133 de la Constitución india que las leyes serán de carácter orgánico cuándo en ellas se establezcan derechos constitucionales y garantías, esta reforma es de carácter orgánico porque también trata de derechos, no pueden ser leyes ordinarias y considero una discusión innecesaria por parte de Procuraduría, artículo 133 las leyes orgánicas serán las que regulan el ejercicio de derechos y garantías constitucionales, tenemos el desarrollo de un contenido de derechos, derecho al trabajo eso es lo que estamos discutiendo, los argumentos indicados por la Procuraduría se ha referido a eso. Respecto al Ministerio de Educación la vulneración de los Derechos constitucionales al trabajo de las personas accionantes y afectados no se da por la desvinculación que tuvieron, es porque no se los ha reintegrado, esa es la vulneración, eso es lo que estamos discutiendo, no estamos discutiendo porque se lo sacó, no entiende el Estado el contexto actual del COVID, que nos cambió a todos y como sociedad debemos tratarlo de esta forma permitiendo el ejercicio de los Derechos no restringiendo; otro punto señalado, que no fueron despedidos, pero fueron desvinculados, y entra en el presupuesto de la norma, que culpa tiene el ciudadano de que el contenido de derechos se haya desarrollado de esa forma, fue aplicada, porque se trata de un ejercicio de derechos que no puede ser regulado de forma amplia tiene que abarcar de manera amplia para poder ejercer ese derecho. Ha presentado los memos los oficios, el contenido del ejercicio de los derechos y nos referimos al artículo 11 de la Constitución de la República numeral 3, no se solicitarán otros requisitos que no sean los contenidos o en la Constitución o en la ley no hay más, los oficios o a través de memorandos de documentos internos, no se puede regular derechos se los están vulnerando, en que parte de la normativa dice que solamente serán para los que hayan tenido contratos ocasionales, no lo dice, para todos es evidente, porque habría una violación de derechos a la igualdad, porque todos hemos sufrido en el contexto COVID. La disposición transitoria es inadmisibles tiene dos presupuestos, que haya sido docente y desvinculado que en este caso es mi cliente, que debería haberse vinculado según el plazo establecido en 15 días, tiempo que feneció hace mucho tiempo; el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República señala que en materia de derechos y garantías judiciales los servidores públicos administrativos, judiciales, deberán aplicar las normas de interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; el artículo 236 de la Constitución señala como primer deber del funcionario público permitir el ejercicio de derechos, no a través de un oficio se va decir a estos si les doy y a estos no; no la ley no ha otorgado esa facultad. El Estado, no ha entendido contexto COVID, porque sigue pensando en función de un escenario PRECOVID, el Estado debe promover el ejercicio de derechos no puede imponer condiciones que no están establecidas en las leyes y la Constitución. Es totalmente procedente esta garantía constitucional presentada porque las personas hasta este momento no tienen el ejercicio de su derecho garantizado en la normativa por eso deben ser reparados, con el reintegro no estamos pidiendo estabilidad, si debemos respetar la función judicial que la tutela de derechos se han

evidenciado y comprender que se haga justicia. CONTRAREPLICA MINISTERIO DE EDUCACION: La disposición transitoria es clara, han sido desvinculados no dentro del Estado de excepción por el tema del COVID, lo cual no se ha suscitado, pues de manera claro con toda la documentación presentada se ha demostrado que la terminación se da por un concurso de merecimientos y oposición no porque el Ministerio Educación le dio la gana a decir señores se quedan, las personas con nombramiento provisional fueron terminados sus contratos con nombramiento provisional porque hubo un curso de méritos y oposición no fueron desvinculados por efecto del COVID, sino porque existían ganadores del concurso; el artículo 93 de la Ley Orgánica Educación Intercultural señala que la carrera educativa pública incluye al personal docente con nombramiento fiscal, la carrera educativa incluye al personal con nombramiento fiscal para satisfacer las necesidades del sistema excepcionalmente podrá otorgarse con nombramiento provisional; artículo 17 de la LOSEP, clases de nombramientos 20. Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentra en comisión de servicio sin remuneración o vacante, eso sí ha suscitado, han venido ocupando nombramientos provisionales porque existe una vacante; artículo 18 del Reglamento de la LOSEP excepciones de nombramiento provisional, c) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición; artículo 47 de la LOSEP casos de cesación definitiva, la servidora o servidor público cesará definitivamente sus funciones, en caso de cesación de nombramiento provisional, no dice desvinculación ni despido, cesación de nombramiento; artículo 83 servidores o servidoras públicos excluidos de la carrera de servicio público las o los servidores de libre nombramiento y remoción y de nombramiento provisional; artículo 228 de la Constitución el ingreso al servicio público será mediante concurso de méritos y oposición en la forma en la que determine la ley; Artículo 65 de la ley de servicio público del ingreso a un puesto público mediante concurso de merecimientos y oposición. Con esta normativa el Ministerio de Educación ha intervenido y no ha vulnerado derechos; la prueba presentada ha demostrado que el Ministerio de Educación cumplió con esa disposición transitoria al vincular nuevamente o reintegrar a los docentes que fueron cesados en sus contratos de servicios ocasionales, no es lo mismo agradecerle un contrato ocasional que terminar el nombramiento provisional porque existe un ganador del concurso y de hecho que el nombramiento provisional no genera estabilidad porque está fuera de la carrera de servicio público. Para mayor conocimiento caso análogo en la causa 10243-2021-0035, Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, que dice: ahora bien, tanto el contenido de su libelo como de la argumentación oral en la audiencia convocada, según el Art. 14 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional la accionante a través de su patrocinador técnico ha señalado que la vulneración del derecho constitucional al trabajo ejecutado en función del oficio 223 UEDCH- D10-01-2020, mediante el cual se comunica la finalización de la relación laboral que como docente venía desempeñando en aplicación a la disposición transitoria vigésimo octava de ley reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural lo cual debió darse cumplimiento hasta el 4 de mayo del 2021 ante lo cual es necesario remitirnos a la circular número GPAP-2021-0033-C Del 10 de mayo 2021 suscrito por María Fernanda Páez, Coordinadora Administrativa Financiera con el asunto lineamientos para la

reincorporación de docentes bajo la modalidad de contratos ocasionales con negrillas le subraya, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 28va de la ley reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural adjuntarse el modelo de contrato ocasional para reingreso, con lo cual se acredita que esa disposición alcanza únicamente a los docentes que fueron despedidos o desvinculados ante la emergencia sanitaria, a partir de la declaratoria de estado de excepción decretada a nivel nacional por el covid-19 no de aquellos que tenían nombramiento decretada por el gobierno nacional en todo el territorio, como efecto derivado del COVID 19, No así de aquellos que como es el presente caso es de nombramiento provisional de modo que invocarlo resulta improcedente más con los efectos de que se pretenda usar esta normativa a efectos de garantizar derecho señalando que hay una omisión de la Administración, a ello debe sumarse esta disposición transitoria vigésima octava mediante demanda de inconstitucionalidad del 11 y 13 de mayo del 2021 que fue suspendida por la Corte Constitucional el 11 de agosto del 2021, dentro del caso número 32-21N y acumulados 34-2021-N resolvió declarar la constitucionalidad de la disposición transitoria 28va por lo cual el departamento de Talento Humano de los Distritos Educativos De La Zona 1 proceden a realizar la reincorporación de los docentes con contratos ocasionales de servicio de atención familiar para la primera instancia TAC y el servicio de inmigración de celebración pedagógica NAP, esto es aquellos que estuvieron laborando de forma directa en territorio. De todo cuánto se analizado y sustentado, resultado del examen de la prueba no se acredita la existencia de vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo y resuelve negar la Acción de Protección planteada por los accionantes. Más que suficiente prueba para demostrar que no tiene legalidad, que no tiene asidero legal la pretensión del accionante y más bien reitero mi pedido de que su Autoridad al haber demostrado el Ministerio de Educación con documentos, con pruebas que no se violentaron derechos a la seguridad más bien podrían presentarse en la plataforma educa empleo, es decir detener el nombramiento provisional porque existe un ganador pero estas personas que tenían nombramiento provisional deberían haber aplicado a educa empleo y de resultar favorecidos o beneficiarios se les extenderá el nombramiento provisional o contrato, en esta caso hablamos de contratos. El Ministerio de Educación dio todas las oportunidades para que las personas que terminaron sus nombramientos provisionales puedan todavía ejercer este derecho a través de concursos en la página educa empleo, dónde está la vulneración de derechos. Más bien el Ministerio de Educación garantiza el derecho y las personas a las que se refiere la transitoria son personas que tendrían contrato de servicios ocasionales. PROCURADURIA GENERAL: Si lo que pretende es la aplicación de normativa infra constitucional, esta acción no es para aquello; en la forma como está interpretando se está desnaturalizando el derecho de acceder al servicio público; sí lo que pretende es que le reincorpore por la aplicación de la disposición transitoria se estaría vulnerando la Constitución en lo que respecta al artículo 228, en razón de que la forma en la que interpreta y la forma como pretende hoy reincorporar de acuerdo a la norma a la que hace alusión, debería aplicarse lo que dice el artículo 428 de la Constitución suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a ver si esa disposición que hoy pretende aplicarse es o no contraria a la Constitución de acuerdo a la disposición transitoria y que la corte constitucional ya se ha pronunciado si lo que pretende es

interpretar una nueva forma de reincorporación, para reintegrar a los docentes, eso es contrario a la Constitución, así lo dice la disposición legal que hago alusión y que está en concordancia con el artículo 142, a efectos de que se realice una consulta a ver si la norma jurídica es contraria a lo señalado en esta argumentación que presentan los accionantes; si la aplicación es de una norma y lo que persigue es que en ella existan obligación de hacer como lo ha señalado en esta audiencia, la Acción de Protección no es para aquello; de la seguridad jurídica la Corte Constitucional en sentencia 1357-13-GP/20 ha señalado que la seguridad jurídica no se ve afectada por el mero desacuerdo respecto a la aplicación del norma jurídica, párrafo 53 y en el 54 dice que existen mecanismos adecuados para hacer la supuesta vulneración, el incumplir una norma que forma parte del ordenamiento jurídico, puede demandar al Estado su cumplimiento a través de los mecanismos diseñados para ella, pero esta discrepancia respecto a la aplicación de la norma, no implica automáticamente una vulneración a la seguridad jurídica tutelable a través de una Acción de Protección; y en sentencia 1507-15EP/21 de enero 2021 página 8 en el párrafo 30 indica algo parecido en lo que señala En consecuencia se concluye que los cargos que cuestionan la aplicación por parte en este caso de la universidad de acuerdo a la Ley de Educación Superior, no es apto para ser examinado en esta sentencia. Solicito se sirva rechazar esta Acción de Protección por qué incurre en lo señalado en el artículo 42 numeral 1 dela Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala cuando de los hechos no se desprenda que existe una vulneración a derechos constitucionales, no existe, lo que sería es una aplicación y en la argumentación jurídica que pretende señalar que existe vulneración al derecho de trabajo; en el numeral 3 cuando de la demanda exclusivamente se aduce la constitucionalidad o legalidad del acto, en este caso el acto normativo, el acto normativo es el que está impugnando y este supuestamente del omisión no cumple los parámetros y se incurre en la improcedencia de Acción de Protección y la del numeral 5 del mismo artículo cuando la pretensión del accionante sea la declaración de derechos, al pretender que se aplique una disposición infra constitucional para declarar con la reintegración a la cual hace alusión. Por lo tanto solicito si rechace esta Acción de Protección por el procedente y se me otorgue el término prudencial para legitimar la intervención. INTERVENCION FINAL: Respecto a la argumentación de la Procuraduría, reitero argumentos de carácter legalista pero no ha orbitado su análisis al espectro constitucional, se volvió hablar de que hay que Ingresar a través de un concurso de méritos y oposición para ingresar al servicio público y eso no es materia de discusión; todas las personas que tienen nombramiento provisional y los que están en contrato estarían vulnerando la Constitución, no estamos pidiendo estabilidad, estamos pidiendo el reintegro; me parece que el temor se evidencia a cuestiones que me parecen sacadas de contexto, reiterando que esta disposición transitoria ha sido declarada constitucional por la Corte; la seguridad jurídica tiene dos elementos sustanciales la previsibilidad y la certeza; la previsibilidad donde acepto el efecto que voy a tener porque la norma fue clara y dispuesta por una autoridad competente y la previsibilidad que de acuerdo a esa Norma porque voy a tener tal o cual efecto; si uno de los elementos no está, se vulnera la seguridad jurídica, se vulnera a estas personas que fueron desvinculadas pero cuando se originó el contenido de derechos de la disposición transitoria 28va. la Ley Orgánica reformativa de la Ley Orgánica

de Educación intercultural se dio la previsión; mi circunstancia encaja perfectamente en el presupuesto normativo, con la omisión del Estado ese presupuesto de la previsibilidad se está excluyendo; El Estado reconoce que tiene que reintegrar, pero lo está reintegrando a través de memos y oficios eso es gravísimo, se está incurriendo en la vulneración constitucional que dice que no pueden poner requisitos que no estén en la ley o en la Constitución; los requisitos establecidos en la ley son haber sido desvinculados o despedidos durante la pandemia, no es más. Todo argumento esgrimido por el Estado sea a través del Ministerio Educación o la Procuraduría General se ha referido a un hecho que no está en discusión, qué es la desvinculación, no estamos discutiendo eso, estamos discutiendo porque no ha sido reintegrado cuando ya está asegurándose ese derecho, porque no le han permitido a estas personas ejercerlo, eso estamos discutiendo y eso es lo que deberían venir a explicar; porque esas personas no fueron reintegradas una escueta intervención del Ministerio de Educación señala que esto es para las personas que estaban en zona rural, indíqueme en dónde la disposición transitoria 28a lo señala, donde hace esa segregación, no existe; otro punto es que quedé anonadado, pues están excluyendo a ciertas personas, y el ejercicio del derecho no es así; la norma establece las condiciones en las cuales van a ser integradas, no a voluntad de un burócrata; las condiciones del ejercicio de un derecho se establecen en la Ley en la Constitución, en los convenios internacionales, en la jurisprudencia, no en oficios o memos, eso no funciona así, se está ejerciendo un acto de total arbitrariedad si dice que solo se va a permitir el reintegro de unos y no de otros, se da modos para discriminar, en función de que, no hay amparo ley para aquello, en estos momentos no lo tienen porque la ley ha sido declarada constitucional, la normativa existe y ellos mismos han reconocido esa normativa, pero están siendo discrecionales, atentando el derecho a la igualdad porqué la ley no determina que deba ser así. Si me permito decirlo, creo que hubo réplica por parte del Estado sino una extensión a la contestación, cuando hablo de réplica es para que le contesten al ciudadano. Pero la jueza debe escuchar la réplica, eso es igualdad de armas. La demanda es procedente y debe restaurarse los derechos vulnerados.

Una vez culminada la audiencia pública y contradictoria de garantías constitucionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, pronunciada que ha sido la resolución en forma oral, siendo el momento de emitir sentencia debidamente motivada, para hacerlo se considera:

IV: DE LA JURISDICCION, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

JURISDICCION Y COMPETENCIA: La suscrita Jueza tiene potestad jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE más adelante). Tiene competencia constitucional para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional por el sorteo legal y lo dispuesto en el Art. 86.2 ibídem y el Art. 7 de la LOGJCC.

VALIDEZ PROCESAL:- En la tramitación de este proceso, se han observado los preceptos constitucionales y se han respetado las normas que rigen el debido proceso y sus garantías

inherentes, esto es lo previsto en el Art. 86 de la CRE y los artículos 8, 13 y, 14 de la LOGJCC, no se ha omitido solemnidad sustancial que afecte o influya en su decisión, siendo el sistema procesal el mecanismo para la realización de la JUSTICIA de conformidad con el Art. 169 de la Constitución de la República, y en mérito de ello, se declara judicialmente la validez de todo lo actuado.

V.- DE LA ACCION DE PROTECCIÓN:

La Constitución de la República en el Arts. 88; y, 39 y 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo substancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando estos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por tanto deberán reunir en forma simultánea los tres requisitos que son: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; por tanto hay que establecer en forma clara y concreta cuál de sus derechos han sido objeto de violación, con consecuencias dañosas; y qué acto u omisión ha dado origen de dicho daño.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 1, determina que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...". Es necesario comprender el alcance de esta disposición para determinar que la estructura del Estado ecuatoriano y el marco normativo constitucional, cambió. Al efecto, según la doctrina, en el Estado Constitucional, la Constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad, la estructura del poder, los derechos como fin y democracia como medio, los derechos de las personas son los límites del poder y vínculos. La Constitución es norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o juez.- "En el Estado de Derechos, finalmente, todo poder, público y privado, está sometido a los derechos", lo afirma acertadamente el Dr. Ramiro Ávila Santamaría en el libro Constitución del 2008 en el Contexto Andino "Ecuador Estado Constitucional de derechos y justicia", Pág. 29.- En la Constitución de la República, para asegurar la efectividad de los derechos, no se limita a declarar, su existencia; abre cauces, establece procedimientos, concreta exigencias y prevé mecanismos para garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos.- Así amplía los derechos, especialmente por la inclusión de derechos esenciales, de los que sin embargo, apenas existen referentes normativos; y que los encargados de proteger los derechos, son los jueces que a criterio del Dr. Agustín Grijalva Jiménez en el libro Desafíos constitucionales "Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional", Pág. 271 "Los jueces no solo están obligados a actuar en el marco de la Constitución, como lo está cualquier autoridad pública, sino que cumplen funciones de protección de la Carta Fundamental mediante instituciones como las garantías jurisdiccionales

(amparo, hábeas corpus, hábeas data, etc.) ".- Por ello es necesario e imprescindible, tener en cuenta que diversas disposiciones equiparan la fuerza normativa de los derechos establecidos por la constitución con aquella de los derechos provenientes de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Ecuador. Así, el Art. 3 establece como el primero de los "deberes primordiales del Estado", "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales".- Por su parte el Art. 424 de la Constitución dice: "La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".- De modo que, en ese caso específico, los derechos contenidos en los tratados deben prevalecer incluso por encima de la Constitución.- Este es un gran desarrollo y avance en nuestro país en materia de derechos humanos tanto que el Art. 11 dispone que: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte" y, más adelante, se precisa: "Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".

La naturaleza de la acción de protección aparece como un proceso de conocimiento, declarativo y no residual. Más aún, vía acción de protección, la jueza constitucional se encuentra en la obligación de declarar la violación a un derecho fundamental y reparar las consecuencias que puede generar. Aquella reparación, abarca medidas positivas como negativas, materiales e inmateriales, lo que convierte a esta acción, en un mecanismo constitucional eficaz y adecuado para la protección de derechos fundamentales. No obstante lo señalado, y si bien es innegable el fortalecimiento que la nueva Constitución ha dotado a las garantías, es necesario prevenir en lo posible aquellos conflictos que puede traer consigo. Los derechos reconocidos en la Constitución, entre los que se encuentran derechos del buen vivir, derechos de la persona y grupos de atención prioritaria, derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, derechos de participación, derechos de libertad, derechos de la naturaleza y derechos de protección, son plenamente justiciables y tutelables a través de las diversas garantías jurisdiccionales allí previstas. La acción de protección es una de las garantías jurisdiccionales que tiene como objeto primordial el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.- Con respecto a la justiciabilidad directa de los derechos previstos en la Constitución, ésta se encuentra garantizada en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución, con dicha disposición, se aclara aún más, que todos los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son directa e inmediatamente aplicables y justiciables vía acción de protección.- La doctrina extranjera señala refiriéndose a la Constitución ecuatoriana que: "[...] Debe destacarse que hasta el momento ningún texto constitucional ha recogido de manera tan clara y directa principios que apenas han logrado aparecer en el derecho internacional de los derechos humanos hasta tiempos muy recientes y gracias al trabajo de las relatoras y relatores de las Naciones Unidas

(NNUU), al Comité Desc de NNUU por medio de sus observaciones generales, o a textos como el de la “Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), suscrita por 171 países que se comprometen a desarrollar un plan para fortalecer la aplicación de los derechos humanos partiendo de la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos, y sociales. (Marco Aparicio Wilhelmi, Derechos: Enunciación y principios de aplicación, en, Desafíos Constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008, pp. 102 y 103).- Bien entendido entonces que, la Constitución se refiere adecuadamente al objeto de la acción de protección que corresponde en caso de vulneración de derechos se debe entender de derechos constitucionales de los “actos” u “omisiones” de una autoridad pública no judicial, si la violación del derecho ocasiona un grave daño.- La acción de protección su objeto preciso es tutelar derechos constitucionales, tal como disponen los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene concordancia con lo señalado por el literal a) del numeral 2 del artículo 86 de la Constitución, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que disponen que las garantías jurisdiccionales deben ser sencillas, rápidas y eficaces. En el Ecuador, el “recurso sencillo y rápido” que cumple con las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos es, justa y precisamente, la acción de protección. Puesto que la inexistencia de un “recurso efectivo” es una transgresión por parte del Estado ecuatoriano, ya que “No basta que tal recurso exista en el ordenamiento jurídico sino que se requiere una verdadera idoneidad y efectividad”, conforme lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Además la Corte agregó que no cumplen con los requisitos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aquellos recursos en los que, entre otros aspectos, se dé “retardo injustificado en la decisión o cualquier circunstancia que no permita al lesionado el acceso a la justicia en un recurso efectivo y rápido”. - Es sabido como Jueza constitucional que los procedimientos deben cumplirse en los plazos razonables, pues de ésta condición depende que dichos procedimientos sean medios eficaces de tutela, conforme lo determinan los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Ref. Sentencia de 6 de mayo de 2008 (serie C, No. 179) dentro del caso Salvador Chiriboga versus Ecuador, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos).- Por tanto es menester que se haga un análisis exhaustivo de la realidad procesal de los mecanismos judiciales existentes, pues el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; en razón de que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.- En consecuencia tras el análisis realizado, se establece que la acción de protección es el mecanismo ágil, y eficaz, que de acuerdo a los principios de preferencia y sumariedad que se encuentra establecido en el procedimiento constitucional es la vía apropiada.-

VI.- PRUEBAS:

Los medios de prueba que anuncia el accionante y demás personas afectadas para sustentar los asertos contenidos en la presente acción, son los siguientes: 1. Prueba Documental: a. ANEXO 1: FRANCISCO ANDRES MOLINA PAEZ: Mecanizado del IESS y oficio circular No 223-UDTH-10D01-2020. ANEXO 2: ARABELLA MARGARITA HERNANDEZ GARCIA: Mecanizado del IESS y acción de personal No. 888. ANEXO 3: VERONICA NACIRA LOPEZ JARAMILLO: Mecanizado del IESS acción de personal No. 048-14-UATH-PR. ANEXO 4: MARIA TOCTO SANCHEZ: Mecanizado del IESS y acción de personal No. 5177778-21D02-RRHH-AP. ANEXO 5: JORGE EDISON MOSQUERA MORALES: Conforme lo demuestra con el mecanizado del IESS; por su parte el Ministerio de Educación anexa en la audiencia oral y contradictoria de garantías jurisdiccionales: Memorandos en los cuales se dispone que se dé por terminados los contratos provisionales pues en su lugar van a comparecer las personas que resultaron GANADORES DEL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICIÓN QUIERO SER MAESTRO 6 REGIMEN SIERRA-AMAZONIA, en los cuales expresamente se indica varias disposiciones de cumplimiento obligatorio, entre las cuales están: “A aquellos docentes que no participaron o no son ganadores en el proceso de concurso de méritos y oposición “quiero ser maestro 6” QSM6, que no accedieron a un lugar a través de la Plataforma EDUCA EMPLEO, que actualmente tienen nombramiento provisional o contrato de servicios ocasionales y cuya partida va a ser ocupada por un ganador de concurso se emitirá inmediatamente las notificaciones en las que se indicará que su relación laboral se dará por finalizada el día 31 de agosto de 2020 en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público en el quinto inciso del Art. 105 (...)”; Otro memorando cuyo asunto reza: “Autorización de reemplazo de nombramientos Provisionales para incorporar a docentes favorecidos EDUCA-EMPLEO REGIMEN SIERRA-CZ1; Se anexa además las acciones de personal con los nombramientos provisionales del accionante y demás personas afectadas (conforme señala en su demanda) así como las acciones de personal con los cuales se comprueba que el Ministerio de Educación no agradeció los servicios de los legitimados activos por el COVID 19 sino, porque existieron los ganadores del Concurso Quiero Ser Maestro 6, a los cuales, los legitimados activos, no se han presentado, o, si se han presentado no fueron ganadores de dicho concurso, debiendo recordar que dichos legitimados activos tenían nombramientos provisionales.

Importante señalar en este contexto que el nombramiento provisional extendido al Sr. MOLINA PAEZ FRANCISCO ANDRES, se lo realiza de acuerdo a lo constante en las acciones de personal en cuanto a la base legal con la que fueron expedidos señalan: Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 18 literal c) de Reglamento General a la LOSEP; El de la Sra. HERNANDEZ GARCIA ARABELLA MARGARITA, indica que la base legal es el Art. 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP y Art. 30 Beneficiarios Acuerdo No. MINEDUC ME 2015 00069-A de fecha 2015-04-01. En cuanto al nombramiento provisional de la Sra. TOCTO SÁNCHEZ MARÍA, se señala Base Legal: Art.104 y 113 de la Ley Orgánica d Educación Intercultural, publicado en el Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011y lo dispuesto en Acuerdo Ministerial No. MINEDUC ME

2014-0028-A, suscrito por Augusto Espinosa Ministro de Educación con fecha 18 de julio de 2014, en el cual además se señala "... hasta que concluya el proceso del concurso de méritos y oposición, conforme se detalla en la situación propuesta". De la misma forma consta el nombramiento provisional del Sr. MOSQUERA MORALES JORGE EDISON de la misma forma señala en cuanto a la base legal con la que fue expedido: "Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 18 literal c) de Reglamento General a la LOSEP". En cuanto al nombramiento de la Sra. LOPEZ JARAMILLO VERONICA NACIRA se indica en cuanto a la base legal con la que fue expedido: "señalan: Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 18 literal c) de Reglamento General a la LOSEP", de todos los anteriormente mencionados claramente se señala que los nombramientos provisionales han sido terminados por cuanto dichas partidas han sido ocupadas por el ganador o ganadora del concurso así: MOLINA PAEZ FRANCISCO ANDRES se da por terminado su nombramiento provisional porque su partida será ocupada por el ganador del concurso que en el caso ha resultado ganador García Palacios Pablo Marcelo. En cuanto a Hernandez García Arabella Margarita, a quien también se le da por terminado el nombramiento por haber la declaración de ganadores del concurso respectivo, siendo la ganadora la Sra. Chunllo Suqui Alicia; En cuanto a la legitimada activa Tocto Sánchez María, de la misma forma, se declara culminado el nombramiento provisional el 31 de agosto de 2020 por cuanto ha sido declarada ganadora del concurso la Sra. Pérez Borja Rosa Margoth. En cuanto al Sr. Mosquera Morales Jorge Edison que ha sido reemplazado por la ganadora del concurso Unaicho Choloqinga María Rosa; En lo que tiene que ver con la Sra. LOPEZ JARAMILLO VERONICA NACIRA, de la misma forma, ha sido declarado ganador del concurso el Sr. Molina Almeida Edwin Javier.

VII.- MOTIVACION Y PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER POR PARTE DE LA JUEZA CONSTITUCIONAL:

Continuando con el análisis, es necesario a partir de la pretensión de las y los legitimados activos dentro de la presente causa, y por lo tanto plantearse los siguientes problemas jurídicos:

¿Con la emisión de las acciones de personal, cuyo objeto es DAR POR TERMINADO LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES de los accionantes, se han vulnerado la seguridad jurídica como derecho constitucional de los legitimados activos?.-

Para este efecto a criterio de esta juzgadora es importante tomar en cuenta lo que es la seguridad jurídica y, para responder a esta pregunta se considera la sentencia de precedente constitucional obligatorio, emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana número 001-010-JPO-CC de 22 de diciembre de 2010 dentro del caso No. 999-09-JP, quien respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección señala: (...) las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (...) La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de

las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”.- En el caso de análisis, el Ministerio de Educación, llama a concurso de méritos y oposición al concurso denominado Quiero ser Maestro 6 y se declaran los ganadores de dichos concursos, es decir, se conceden los nombramientos provisionales de acuerdo con lo que dispone el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP, conforme los documentos que obran del expediente. A los accionantes se les ha otorgado un nombramiento provisional, mismo que tiene un periodo de temporalidad establecido en las leyes y Reglamentos de nuestra República. El Art. 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: “Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: (...) b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior. El literal c) del Art. 18 del Reglamento a la LOSEP señala: “Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”; es decir, el nombramiento provisional se otorga para suplir una necesidad laboral de las instituciones públicas; sin que este nombramiento sea indefinido ni otorgue estabilidad laboral; sin embargo, tampoco se puede dar por terminado dicho nombramiento provisional, en cualquier momento o cuando la autoridad nominadora lo decida, sino cuando se cumpla con lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 del Reglamento de la LOSEP, esto es: “... Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición”, de tal forma hasta cuando se haya posesionado el ganador del concurso de méritos y oposición; lo que en el presente caso, con la prueba que se ha presentado por parte del Ministerio de Educación **se advierte**, pues, una vez revisada de

manera minuciosa, las acciones de personal que han sido anexadas por el representante del Ministerio de Educación, mismas que dan por terminados los nombramientos provisionales de los legitimados activos, cada una de dichas acciones de personal rezan en la explicación que dichos nombramientos se dan por terminados a fin de que ocupen dichas partidas los respectivos ganadores del concurso de méritos y oposición. La LOSEP, en el artículo 105.1 regula la cesación de funciones por remoción para funcionarios que cuentan con nombramiento provisional, estableciendo que cesarán en sus funciones, una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; y, en caso de que no se hubiere superado la evaluación para el período de prueba. La atribución de libre remoción otorgada en el caso a las partes, y determinada en el Art. 85 de la LOSEP no es absoluta, debe sujetarse a los lineamientos establecidos en la LOSEP frente al nombramiento provisional y las causales para su terminación conforme los artículos antes señalados. El nombramiento provisional otorgado a favor de los accionantes o del accionante y demás persona afectadas, mediante las acciones de persona ut supra señaladas, gozan de presunción de legalidad al haber sido emitidas por autoridad competente-en este caso los Jefes Distritales de Talento Humano y el Director Distrital de Educación respectivos, quienes en uso de sus facultades legales y revestidos de aquellas facultades otorgan dichos nombramientos provisionales al accionante y demás afectados quienes deducen la presente acción de protección.- La entidad accionada conforme los documentos que anexa en la audiencia, notifica mediante las respectivas acciones de personal a FRANCISCO ANDRES MOLINA PAEZ, ARABELLA MARGARITA HERNANDEZ GARCIA, VERONICA NACIRA LOPEZ JARAMILLO, MARIA TOCTO SANCHEZ Y JORGE EDISON MOSQUERA MORALES, con la NOTIFICACIÓN de terminación de cada uno de sus nombramientos provisionales, acciones de personal en las que insisto, se señala que se da por terminado los nombramientos provisionales para que sean ocupados por los ganadores del concurso QSM6, es decir, claramente se establece que el periodo de temporalidad para el cual fueron concedidos dichos nombramientos se terminó por cuanto se dio el concurso respectivo y se declararon los ganadores respectivos, es decir el nombramiento provisional, no otorga estabilidad laboral indefinida, pero si estabilidad temporal condicionada a qué, a que se cumpla en este caso con el concurso de méritos y oposición que en el caso en marras, se dio, al amparo del artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP tantas veces señalado, habiéndose entonces llamado a concurso, y habiéndose obtenido un ganador, probando la autoridad accionada que se llamó a concurso de méritos y oposición, prueba a la que estaba obligada al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 16 de la LOGJCC, que dice: “Se presumirá ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestra lo contrario...”, por lo que, sin lugar a duda la entidad accionada NO vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tornando improcedente la acción de protección, pues, no se cumplen los tres presupuestos establecidos en el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, “ 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Vulneración que no ha

sido comprobada por los accionantes, pues, si bien, tenían la certeza de que mantendrían su puesto de trabajo hasta que se llene la vacante que estaban ocupando, se ha comprobado que se ha actuado conforme a la ley.

Ahora bien, los legitimados activos en la audiencia han señalado que ellos no reclaman por la desvinculación que tuvieron, que su reclamo y que esta acción de protección es porque no se los ha reintegrado, conforme indica la transitoria vigésimo octava de la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural que señala: "Dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta ley, reincorpórese a los docentes que fueron DESPEDIDOS o DESVINCULADOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA A PARTIR DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN, decretada por el Gobierno Nacional en todo el territorio por los efectos derivados del COVID-19." Indican: "esa es la vulneración, eso es lo que estamos discutiendo, no estamos discutiendo porque se les sacó" A lo que debo decir que si bien se publicó dicha ley, las desvinculaciones llegan recién en el mes de agosto de 2020 de acuerdo a las acciones de personal y, el Ministerio tenía hasta el 4 de mayo de 2021 para reincorporar a los docentes que ha sido despedidos, por lo que la Juzgadora se pregunta, ¿cómo reincorporar a docentes que tenían un nombramiento provisional cuya esencia entre otras es tener una temporalidad condicionada a un concurso de méritos y oposición que ya se dio y que se declararon ganadores de dicho concurso?. Para esta juzgadora los docentes en calidad de servidores públicos con nombramiento provisional, debieron haber concursado y de esta manera poder acceder conforme señala una norma clara pública, previa, a un puesto en el servicio público pero bajo los parámetros dispuestos por la ley, como efectivamente lo ha cumplido el Ministerio de Educación.

Por tanto, la autoridad pública ha cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la terminación de los nombramientos provisionales otorgados al amparo del Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, NO vulneró el derecho a la seguridad jurídica, derecho contemplado en el Art. 82 de la Constitución ecuatoriana, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos

previamente.

Otro problema jurídico que se plantea la juzgadora es: ¿Con la emisión de las acciones de personal, cuyo objeto es DAR POR TERMINADO LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES de los accionantes, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo como alegan el accionantes y demás personas “afectadas” como se dicen en la demanda de acción de protección?.-

La Corte Constitucional en la sentencia No. 093-14-SEP-CC, señala que el Derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. La Constitución de la República en el artículo 33 define a este derecho como: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".; Conforme lo dicho, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".; Por su parte, el artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales determina: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Los principios transcritos, consagran la irrenunciabilidad de los derechos laborales y el principio indubio pro operario que es la aplicación de la norma más favorable al trabajador; La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este derecho manifestó: "el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano".; Por las consideraciones expuestas, los operadores de justicia no pueden desconocer este derecho constitucional, cuyo reconocimiento

ha sido producto de la lucha de los trabajadores a través del tiempo, quienes desde los inicios de la sociedad han sido sujetos a tratos discriminatorios.; En razón de lo dicho, en la sustanciación de los procesos laborales, los jueces tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en atención a los principios que delinear la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en la normativa, así como también los hechos que originan cada caso concreto. Bajo esta enunciación, se debe tener en cuenta que las relaciones laborales generadas a partir de cada modalidad de trabajo son diferentes, las cuales requieren de consideraciones que atiendan a la naturaleza de cada una de ellas, sin establecer generalizaciones que puedan restringir el ejercicio del derecho al trabajo. Ahora bien, el accionante y las llamadas personas afectadas señalan que se vulneró el derecho al trabajo en vista de que a pesar de tener la garantía normativa de ser reincorporados a sus funciones como docentes, la autoridad pública ha hecho casos omiso y contrariamente a cumplir con tal obligación ha buscado pretextos que violan la constitución, pues, los legitimados activos insisten en señalar que el Ministerio de Educación da por terminado su relación laboral o sus nombramientos provisionales a pesar de existir una norma clara pública previa, como es aquella indicada en la Disposición Transitoria vigésimo octava del de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ergo, esta Juzgadora esta Juzgadora ha analizado ut supra que los legitimados activos en la audiencia han señalado que ellos no reclaman por la desvinculación que tuvieron, que su reclamo y que esta acción de protección es porque no se los ha reintegrado, conforme indica la transitoria vigésimo octava de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural a la que ya he hecho referencia, a lo que debo insistir en señalar que si bien se publicó dicha ley, las desvinculaciones llegan recién en el mes de agosto de 2020 de acuerdo a las acciones de personal y, el Ministerio tenía hasta el 4 de mayo de 2021 para reincorporar a los docentes que ha sido despedidos, por lo que insisto nuevamente: ¿cómo reincorporar a docentes que tenían un nombramiento provisional cuya esencia entre otras es tener una temporalidad condicionada a un concurso de méritos y oposición que ya se dio y que se declararon ganadores de dicho concurso?. Para esta juzgadora los docentes en calidad de servidores públicos con nombramiento provisional, debieron haber concursado y de esta manera poder acceder conforme señala una norma clara pública, previa, a un puesto en el servicio público pero bajo los parámetros y lineamientos dispuestos por la ley, como efectivamente lo ha cumplido el Ministerio de Educación. En tal virtud para esta juzgadora NO se vulneró el derecho al trabajo por parte de la entidad accionada, pues, dichos nombramientos tienen conforme ya se ha analizado una suerte de estabilidad condicionada hasta que se cumpla el requisito que dispone la ley como es la convocatoria a un concurso de méritos y oposición y que dicho puesto lo ocupe la persona ganadora de dicho concurso, lo que en el caso en marras ha sucedido, es decir el Ministerio ha llamado al concurso de méritos y oposición y ha declarado los ganadores respectivos que ocuparán y en la actualidad ya se encuentran ocupando dichas partidas los ganadores de los concursos. La Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Federal Alemán, señalan que las dimensiones del derecho al trabajo no solo se limitan al acceso, sino también a la promoción y a la permanencia. Justamente la sentencia SU011/18 de la Corte Constitucional de Colombia señalan lo siguiente: "(...) La carrera administrativa y el

concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado. (...)". Como ya se ha indicado nuestra normativa señala requisitos a ser respetados en los casos de nombramientos provisionales, por lo que a criterio de esta Juzgadora NO se ha vulnerado el derecho al trabajo en ninguna de sus garantías como por ejemplo la garantía de la estabilidad laboral pues, si bien el nombramiento provisional no otorga un estabilidad laboral per se, ergo, la temporalidad que indica la ley, hace, que efectivamente se pueda vulnerar el derecho constitucional al trabajo, establecido en el Art. 33 de nuestra Carta Magna, ergo en el caso en marras insisto, NO se ha vulnerado pues se ha cumplido con la normativa y los legitimados activos por su parte no han indicado tampoco haber ingresado o concursado o ganado dicho concurso. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) en su Observación General No. 18, ha considerado que el derecho al trabajo es un derecho humano fundamental, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional indica que el derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez uno de derecho colectivo. Conforme se indicó ut supra, de la revisión de la argumentación de los legitimados activos se observa que manifiesta que su vulneración al derecho al trabajo se dio cuando la entidad accionada tenía únicamente hasta el 4 de mayo de 2021 para cumplir con la disposición transitoria 28ava. A la que se hace referencia ut supra, ergo en el caso de los legitimados activos el propio Ministerio de Educación ha indicado que en el caso de MOLINA PAEZ FRANCISCO ANDRES se da por terminado su nombramiento provisional porque su partida será ocupada por el ganador del concurso que en el caso ha resultado ganador García Palacios Pablo Marcelo. En cuanto a Hernandez García Arabella Margarita, a quien también se le da por terminado el nombramiento por haber la declaración de ganadores del concurso respectivo, siendo la ganadora la Sra. Chunllo Suqui Alicia; En cuanto a la legitimada activa Tocto Sánchez María, de la misma forma, se declara culminado el nombramiento provisional el 31 de agosto de 2020 por cuanto ha sido declarado ganadora del concurso la Sra. Pérez Borja Rosa Margoth; en cuanto al Sr. Mosquera Morales Jorge Edison que ha sido reemplazado por la ganadora del concurso Unaicho Choloqinga María Rosa; y, en lo que tiene que ver con la Sra. LOPEZ JARAMILLO VERONICA NACIRA, de la misma forma, ha sido declarado ganador del concurso el Sr. Molina Almeida Edwin Javier, es decir en el presente caso ya se llamó a un concurso de méritos y oposición en cada uno de los demandantes existía un ganador del concurso de méritos y oposición conforme obliga el Art. 18 literal c) del Reglamento general de la LOSEP comunicándoles, por imperativo legal que cesaban en sus funciones por cuanto cada una de sus partidas será llenada por el o la ganadora del concurso; Es así que, en garantía al derecho al trabajo, el Ministerio de Educación cumplió

con la normativa vigente y garantizó la estabilidad laboral temporaria condicionada hasta que se dio el concurso y se declaró el ganador o ganadora respectiva. Por lo que insisto en que se encuentra suficientemente comprobado que NO se ha vulnerado el derecho al trabajo establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República.

Otro problema jurídico que se plantea la juzgadora es: ¿Con la emisión de las acciones de personal que se dio a conocer a los legitimados activos, cuyo objeto es DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de los accionantes, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

Antes de entrar a un análisis del caso, importante tomar en cuenta que la Corte Interamericana, sobre el debido proceso, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr.117.: En opinión de esta Corte, para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. La Corte Constitucional, sentencia No-0001-09-SCN-CC, caso No.-0002-08-CN, 2009 respecto al debido proceso indica: Desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo. En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones. Así, bajo la premisa que la motivación es la justificación razonada que nos permite llegar a una conclusión, encontramos también lo que la Corte Constitucional en varias de sus decisiones ha manifestado al respecto: “una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión” (Corte Constitucional, sentencia No. 123-13-SEP-CC. Caso No. 1542 EP. Pág. 12. 19 de diciembre del 2013). El Organismo constitucional que ha señalado que la motivación es una garantía para que los ciudadanos conozcan de manera clara los fundamentos que ha tenido una autoridad pública para tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Además, en la sentencia invocada, se ha acogido lo señalado por la Corte Constitucional en Transición, que exige para que se cumpla una adecuada motivación, el cumplimiento de requisitos, así: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición de hacérsela de manera razonable, lógica y

comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, es allá de la partes en conflicto”. Requisitos que no se cumplen en el acto administrativo emitidos por la entidad accionada ya que no cumple bajo ningún concepto este acto administrativo con los requisitos de motivación, así, es claro que la Constitución establece un conjunto de principios que deben ser respetados cuando se trate de cualquier procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones, evidenciándose que en el caso de derechos constitucionales consagrados en los artículo 75 y 76 numerales 1, 2, 3 y 7 literal 1) de la Constitución, esto es, la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurarán el derecho al debido proceso y dentro de esta, la obligación de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a observar el procedimiento correspondiente a la naturaleza del trámite y que las resoluciones dictadas por los poderes públicos sean motivadas, entendiéndose que no hay motivación si en la resolución no se enuncia las normas y o principios jurídicos en que se funda y nos explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. En el presente caso, importante tomar en cuenta que el Ministerio de Educación deja claro que se realizó el concurso de méritos y oposición y se declara un ganador, insistiendo en que la terminación de los contratos provisionales no es en razón del COVID, o por la Transitoria 28ava. Que se ha hecho referencia sino por cuanto ya se ha dado el concurso de méritos y oposición, lo cual está claramente señalado en las acciones de personal, tanto en las que se da inicio a la relación laboral por medio del nombramiento provisional, pues en estas acciones de personal se señala la normativo con la que se crean y posteriormente al dar por terminado dichos nombramientos, se señala por qué se da esta terminación del contrato.- Nuevamente la juzgadora señala y reflexiona que los legitimados activos en la audiencia han señalado que ellos no reclaman por la desvinculación que tuvieron, que su reclamo y que esta acción de protección es porque no se los ha reintegrado, conforme indica la transitoria vigésimo octava de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural a la que ya he hecho referencia, a lo que debo insistir en señalar que si bien se publicó dicha ley, las desvinculaciones llegan en el mes de agosto de 2020 de acuerdo a las acciones de personal y, el Ministerio tenía hasta el 4 de mayo de 2021 para reincorporar a los docentes que ha sido despedidos, por lo que insisto nuevamente: ¿cómo reincorporar a docentes que tenían un nombramiento provisional cuya esencia entre otras es tener una temporalidad condicionada a un concurso de méritos y oposición que ya se dio y que se declararon ganadores de dicho concurso?. Para esta juzgadora los docentes en calidad de servidores públicos con nombramiento provisional, debieron haber concursado y de esta manera poder acceder conforme señala una norma clara pública, previa, a un puesto en el servicio público pero bajo los parámetros y lineamientos dispuestos por la ley, como efectivamente lo ha cumplido el Ministerio de Educación. En tal virtud para esta juzgadora NO se vulneró el derecho al trabajo por parte de la entidad

accionada, pues, dichos nombramientos tienen conforme ya se ha analizado una suerte de estabilidad condicionada hasta que se cumpla el requisito que dispone la ley como es la convocatoria a un concurso de méritos y oposición y que dicho puesto lo ocupe la persona ganadora de dicho concurso, lo que en el caso en marras ha sucedido, es decir el Ministerio ha llamado al concurso de méritos y oposición y ha declarado los ganadores respectivos que ocuparán y en la actualidad ya se encuentran ocupando dichas partidas los ganadores de los concursos, es decir, en definitiva NO se ha afectado el debido proceso en la garantía de la motivación al haberse motivado la acción de personal, dejando saber de esta manera a los legitimados activos cuáles son las razones por las que se da por terminado su nombramiento provisional puesto en conocimiento de los accionantes mediante las respectivas acciones de personal, por lo que es claro que este acto administrativo reúne los requisitos de razonabilidad, lógica y de comprensibilidad con relación al asunto motivo de la discusión y controversia entre los accionantes y el Ministerio de Educación. Por lo que para esta Juzgadora con el análisis realizado y además haciendo el análisis de dichos documentos (Acciones de personal de los cinco legitimados activos) y tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República no hay motivación si en la resolución no se enuncian las **normas o principios jurídicos** en que se justifica la adopción de la decisión si no se explica la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, tomando en cuenta entonces que la garantía de la motivación, opera con el derecho de las personas a tener pleno conocimiento de porque se ha tomado una decisión que le afecta directa o indirectamente y como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad, por esta razón todas las servidoras y servidores públicos tenemos la obligación de motivar nuestras resoluciones, lo que se ha hecho por parte del Ministerio de Educación y por lo tanto NO se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Es decir se ha podido encontrar que en la especie, NO se ha vulnerado el derecho al debido proceso de los ciudadanos FRANCISCO ANDRES MOLINA PAEZ, ARABELLA MARGARITA HERNANDEZ GARCIA, VERONICA NACIRA LOPEZ JARAMILLO, MARIA TOCTO SANCHEZ Y JORGE EDISON MOSQUERA MORALES, en la garantía de la motivación de las resoluciones administrativas. Es el Art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE que dispone que en todo proceso (indistintamente de la materia), en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluye varias garantías tales como: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidoras responsables serán sancionados”. Los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador recogidos en la Sentencia Nro. 046-17-SEP-CC, Caso Nro. 1098-12-EP, condicionan a que toda resolución de las autoridades que ejercen poder público estarán debidamente motivadas solo si cumplen “... con tres condiciones mínimas de: razonabilidad, lógica y comprensibilidad (...) siendo razonable cuando se sustenta en principios constitucionales (...) lógica viene dada por la coherencia que debe existir entre las

premisas y la conclusión del razonamiento; entre esta y la resolución que se adopta (...) comprensible si el lenguaje que se utiliza es claro, tanto para las partes que intervienen, como para la sociedad en su conjunto”; Las acciones de personal materia de este análisis, y que son conocidas por cada uno de los legitimados activos justifican y señalan sobre las razones, la lógica y la comprensividad de su decisión basadas siempre en normas legales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Chaparro Vélez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, señaló, respecto a la garantía de obtener una resolución motivada “... La motivación es la explicación de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...) La Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. Ergo no se encuentra que exista carencia de este presupuesto, y por lo tanto tampoco se ha atentado al derecho a la defensa de los accionantes accionante en la garantía de la motivación, pues los legitimados activos conocen las razones y las conclusiones que le llevaron al Ministerio de Educación a asumir determinada resolución. El derecho al debido proceso establecido en la Constitución, tiene como premisa principal la validez del proceso judicial o administrativo, mediante la estricta observancia de todas sus garantías, por lo que basta con que se inobserve una para que se afecte el derecho de la persona sujeta al procesamiento o juzgamiento. Conforme lo establecido en el Art. 1 de la Constitución de la República, Ecuador se constituye como “(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, social (...)”, estableciendo desde la misma Constitución de la República mecanismos de tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicho cuerpo normativo; Hay que tener presente que el Debido Proceso como el “derecho de defensa procesal” considerado así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”. Este derecho se encuentra identificando en nuestra CRE en el Art. 76.7 siendo un reflejo del Art. 8 de la Convención Americana, el que debe ser interpretado de manera amplia. Es decir, su interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma constitucional, de derechos y justicia (Art. 1 CRE).

Insisto, los legitimados activos señalan que lo que reclaman es que no se les ha reincorporado conforme dispone la disposición transitoria 28ava.de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural a lo cual ya he dado contestación en el análisis realizado anteriormente por lo que, las acciones de personal de terminación de los nombramientos provisionales, NO vulneró el principio constitucional de la motivación, establecida en el artículo 76. 7 literal 1) de la Constitución, ya que se les entregó la acción de personal que contiene las razones de hecho y de derecho, por las que se declara terminada la relación laboral es decir se expone cuáles son los parámetros por los que su nombramiento provisional fue terminado. Carnelutti señala con sencillez, que “la motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que los hechos que el juez

percibe, un hombre sensato pueda sacarla última conclusión contenida en la parte dispositiva (...) la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado” pero en la actualidad una resolución no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez. La importancia de la motivación, radica en sencillas palabras que tienen las personas de conocer las razones por las cuales se dio una determinada resolución. La Corte Constitucional del Ecuador por medio de la jurisprudencia ha desarrollado los elementos que componen la motivación. Al respecto, el máximo organismo de administración de justicia constitucional ha expresado que: Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (Sentencia 020-13-SEP-CC). Ahora bien haciendo un ejercicio de análisis sobre la argumentación de los legitimados activos quienes señalan que las acciones de personal y las decisiones del Ministerio de Educación, no se encuentran motivadas, y al revisar las acciones de personal, éstas se encuentran motivadas, es así que efectivamente este acto administrativo como es las acciones de personal cumplen con los requisitos de motivación pues, conforme se señala la terminación del nombramiento provisional impugnado, se encuentra debidamente motivada, como lo obliga el Art. 76 numeral 7) literal 1) de la Constitución de la República, como una garantía básica del debido proceso, insistiendo en que jurídicamente la motivación de un acto administrativo debe tener un mínimo de razonabilidad, lógica y debe ser comprensible. La razonabilidad de una decisión se refleja en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, es decir en el derecho; por lógica, se entiende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, mientras que la comprensibilidad implica la claridad en el lenguaje utilizado a efecto de ser entendible por los ciudadanos, es decir contar como mínimo con los dos parámetros básicos de la motivación: a) Que se enuncien normas o principios jurídicos en los que se fundamente, esto quiere decir que un acto administrativo debe expresar las normas constitucionales, legales, bajo las cuales la administración pública hace uso de su potestad, y que para el caso materia de análisis, se refiere a la potestad administrativa de determinación de responsabilidades atribuidas por mandato constitucional y legal, al Órgano de Control ; y, b) Que las normas y principios que se enuncian en la resolución, deben guardar relación y coherencia, con los hechos que se ha podido observar durante la sustanciación del procedimiento administrativo, es decir que se requiere la correspondencia entre las normas y principios jurídicos en que se funda, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los efectos jurídicos de la ausencia de motivación es la indefensión de los administrados y como tal la nulidad de las actuaciones administrativas, ergo en el presente caso se ha respetado la normativa previa

clara pública;

¿En esencia, con la emisión de las acciones de personal que se ha dado a conocer a los legitimados activos, cuyo objeto es DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de los accionantes, se han vulnerado derechos constitucionales fundamentales de los legitimados activos?.

En este momento haré referencia además a la Circular Nro. MINEDU-CGAF-2021-00033-C de 10 de mayo del 2021 suscrito por María Fernanda Sáenz Sayago Coordinadora General Administrativa Financiera, en cuyo Asunto señala: Lineamientos para la reincorporación de docentes bajo la modalidad de Contratos Ocasionales de conformidad a lo establecido en la disposición transitoria vigésima octava de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; adjuntando el modelo de contrato ocasional para el reintegro de los docentes”, lo cual da cuenta que esta disposición alcanza a los docentes que fueron despedidos o desvinculados durante la emergencia sanitaria a partir de la declaratoria de estado de excepción, decretada por el Gobierno Nacional en todo el territorio por los efectos derivados del COVID-19; no de aquellos que tenían nombramiento provisional, como es el caso in examine, por lo que señalar lo manifestado por los legitimados activos, resulta improcedente; más cuando se pretende usar los efectos de esta normativa para reclamar un beneficio, señalando que hay una omisión de la Autoridad Pública (Ministerio de Educación) que genera la Violación de Derechos Constitucionales. Importante además, tomar en cuenta que la Disposición Transitoria VIGÉSIMA OCTAVA, mediante demandas de inconstitucionalidad de 11 y 13 de mayo del 2021, fue suspendida por la Corte Constitucional; por la misma Corte, el 11 de agosto del 2021, dentro del caso Nro. 32-21IN y acumulados (34-21-IN) y, resolvió declarar la constitucionalidad de dicha Disposición Transitoria VIGÉSIMA OCTAVA, por lo cual, el departamento de Talento Humano de los Distritos Educativos de la Zona 1, proceden a la realizar la reincorporación de los docentes con contrato ocasional del Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia SAFPI, y I Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica NAP; esto es, aquellos que estuvieron laborando de forma directa, en territorio. En conclusión, de lo analizado y sustentado, resultado de un examen de las pruebas, no se ha comprobado ni acreditado la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales a la seguridad jurídica, motivación y al trabajo; más cuando la pretensión de la accionante es: 1.- Que se disponga que el Ministerio de Educación de manera inmediata a reintegrarnos laboralmente a un puesto de similares características y remuneración a la cual veníamos desempeñando antes de nuestra desvinculación laboral, dentro del distrito al cual pertenecíamos u otro cercano a nuestros domicilios. 2) Que la entidad demandada nos pague los haberes laborales a los que teníamos derecho desde la fecha en que se venció el plazo máximo para nuestro reintegro, 04 de mayo de 2021, hasta el cumplimiento de la orden judicial de reincorporación. 3) La entidad demandada nos dé las respectivas disculpas públicas. En esencia, por parte de los legitimados activos se señala que ellos venían ocupando el puesto de docentes a través de nombramientos provisionales, y para ello invoca inclusive la disposición transitoria vigésima octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de

Educación Intercultural, que da que en el plazo de 15 días y que con esta normativa, debía reintegrarse a los profesores que han sido cesados durante la emergencia sanitaria; los legitimados activos formulan la presente acción de protección mencionando que se ha vulnerado su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y a la motivación; por su parte, el Ministerio de Educación formula su oposición a este requerimiento o a esta pretensión de los legitimados activos, mencionando que efectivamente tenían nombramiento provisional, pero a partir de que se puso en vigencia los concursos de méritos y oposición. Es decir, estas partidas han sido ocupadas por los ganadores de dichos concursos y por ello la Ley de Servicio Público, es clara al respecto que los nombramientos provisionales tienen un efecto de temporalidad condicionada, esto es, se ocupa un puesto vacante que dura hasta cuando existe el ganador de concurso de méritos y oposición que es el único medio idóneo previsto en la Constitución de la República, para acceder al servicio público; abundando, luego del análisis realizado ut supra, la respuesta al problema jurídico realizado en esta parte es NO, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional. Nos encontramos dentro de Estado de Derechos y Justicia donde corresponde a toda autoridad judicial y no judicial aplicar el derecho a los hechos, haciendo efectivo los derechos de las personas, para fomentar con esto, su real ejercicio y real vigencia.

VIII.- RESOLUCIÓN

En el marco entonces, de los razonamientos jurídicos indicados ut supra, de conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República y Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta Juzgadora no observa que exista vulneración de derechos constitucionales alegados por las y los legitimados activos y en tal virtud de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 numeral 1, se niega la acción de protección interpuesta por el señor FRANCISCO ANDRES MOLINA PAEZ, ARABELLA MARGARITA HERNANDEZ GARCIA, VERONICA NACIRA LOPEZ JARAMILLO, MARIA TOCTO SANCHEZ Y JORGE EDISON MOSQUERA MORALES. Conforme ya se ha indicado, se declara legitimada la intervención del Sr. Dr. Edison Ramiro Palacios Aguilar por haber agregado el documento respectivo al proceso. Agréguese al proceso el escrito presentado por el Dr. Pablo Huaca, por lo que téngase por legitimada la intervención del Dr. Pablo Huaca Escobar en su calidad de Delegado de la Procuraduría General del Estado para los fines que en derecho corresponde. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 de la LOGJCC, en concordancia con el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional.- Por cuanto dentro de la presente causa se APELA del anuncio verbal de sentencia de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional remítase el expediente a la Corte Provincial de esta Jurisdicción.- Hágase saber.

ANDRADE YANEZ ELVIA ELIZABETH

JUEZA(PONENTE)